

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Jessie Lozada Gómez

Apelada

v.

José V. Vega Pirela

Apelante

KLAN201501873

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.
G DP2009-0123

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

I

El 6 de octubre de 2015, notificada el 7 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama emitió *Sentencia* de conformidad con los acuerdos presentados por las partes en la vista celebrada el 24 de marzo de 2015.

El 9 de octubre de 2015 la representación legal del demandado presentó *Escrito solicitando relevo de representación legal y solicitud de término*. Así como, *Escrito solicitando reconsideración de sentencia y otros extremos*. En síntesis solicitó la renuncia a la representación legal de la parte demandada, el señor José V. Vega Pirela, por existir un conflicto insalvable e irreconciliable entre las partes, que impedían continuar ostentado la misma. También informó al Tribunal que ese mismo día el señor Vega Pirela le indicó su inconformidad con acuerdos que formaban parte de la *Sentencia*, “por lo que no presta su anuencia a los mismos”. Ante ello, solicitó al Tribunal reconsiderara la *Sentencia*

dictada por estipulación y que se le permitiera con su nueva representación legal expresarse al respecto.

Tras varios trámites procesales, el 29 de octubre de 2015, notificada el 3 de noviembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* declarando *No Ha Lugar el Escrito Solicitando Reconsideración de Sentencia y otros extremos*. El 3 de noviembre de 2015 compareció la nueva representación legal del señor Vega Pirela mediante *Urgente Moción Asumiendo Representación Legal y Suplementando Moción de Reconsideración*. El 4 de noviembre de 2015, notificada el 6 del mismo día y año, el Tribunal de Primera Instancia aceptó la nueva representación legal y le refirió a la *Resolución* emitida el 29 de octubre de 2015.

Aún insatisfecho, el 3 de diciembre de 2015 el señor Vega Pirela acudió ante nos mediante *Apelación*. Por las razones que exponremos a continuación, *desestimamos* el recurso instado. Elaboremos.

II

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.¹ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.² En los trámites apelativos, las reglas procesales, sobre todo las de carácter jurisdiccional, deben observarse rigurosamente.³

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil,⁴ al igual que la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁵ establecen un término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada

¹ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

² *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

³ *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13.

para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.⁶ Sin embargo, existen mecanismos procesales posteriores a la sentencia que interrumpen el término para acudir al Tribunal de Apelaciones. Uno de ellos es la moción de reconsideración. En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil,⁷ dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis Nuestro).

La moción de reconsideración es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal sentenciador revalúe y modifique o deje sin efecto el dictamen antes de que adquiera firmeza.⁸ Persigue dar oportunidad al tribunal que dictó el fallo de corregir

⁶ Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte del pleito el término será de sesenta (60) días a partir del archivo en autos de una copia de la notificación de la Sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(c).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

⁸ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 394.

cualquier error que haya cometido al dictar la sentencia o resolución y evitar que el remedio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial.⁹

La moción de reconsideración deberá ser presentada en o antes de quince (15) días desde que se notifica la sentencia, resolución u orden. La Regla 68.2 indica que “no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.”¹⁰ Por lo que conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil,¹¹ en casos que se persigue la reconsideración de una resolución u orden, dicho término es de cumplimiento estricto. En cambio, el término para solicitar la reconsideración de una sentencia es improrrogable y jurisdiccional.

Oportunamente presentada, toda moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estime que deben considerarse.¹² Para ello, podrá presentar al tribunal nuevos argumentos sobre los hechos o el derecho que no se presentaron antes, a los fines de que reconsidere la resolución o sentencia que ha dictado.¹³ Asimismo, se puede argumentar en otra forma lo que ya se discutió antes, para demostrar al tribunal que se ha cometido un error y que debe ser considerado.¹⁴

Ahora bien, “[l]a presentación de una segunda moción de reconsideración tras haberse resuelto la primera moción no tiene el

⁹ *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213,217 (1999); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1367.

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 68.2.

¹¹ 32 LPRA Ap. V. R. 47.

¹² *Id.*

¹³ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 394.

¹⁴ *Id.*

efecto de interrumpir el término para apelar”.¹⁵ Salvo, que se solicite reconsideración de una sentencia enmendada cuyas alteraciones son sustanciales al resultado del caso.¹⁶

En síntesis, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todos los requisitos dispuestos en la Regla antes enunciada, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. En cambio, si se presenta una moción incumpliendo los requisitos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil,¹⁷ no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional para acudir en apelación comenzará a partir desde el archivo en autos de copia de la notificación.

III.

En el caso ante nuestra consideración, la *Sentencia* fue archivada en autos el 7 de octubre de 2015. En una lacónica *Moción de Reconsideración* presentada por el señor Vega Pirela el 9 de octubre de 2015, solo indicó que estaba inconforme con los acuerdos llegados entre las partes y solicitó que se le permitiera cuando obtuviera una nueva representación legal expresarse al respecto. Ni siquiera indica o fundamenta sus razones por estar insatisfecho con la estipulación. Tampoco podemos considerar la *Urgente Moción Asumiendo Representación Legal y Suplementando Moción de Reconsideración* presentada el 3 de noviembre de 2015 a los fines de subsanar el incumplimiento con los requisitos de fondo pues se presentó después que el Tribunal de Primera

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 362-363 (2003).

¹⁷ 32 LPRA Ap. V. R. 47.

Instancia adjudicara la *Solicitud de Reconsideración* presentada el 9 de octubre de 2015.¹⁸

Por consiguiente, al incumplir con los requisitos de fondo, dicha solicitud no interrumpió el término para apelar, el cual continuó transcurriendo hasta vencer el 7 de noviembre de 2015.

Así pues, al presentar su *Apelación* el 3 de diciembre de 2015 ante este Foro, el señor Vega Pirela lo hizo fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto para ello, lo que nos priva de jurisdicción.

IV

En consecuencia, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ Inclusive, si acogiéramos esta moción como una de relevo de sentencia, tampoco procedería considerarla en los méritos, pues no presenta ninguna de las situaciones para un relevo previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.